

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Orellana la Vieja (Badajoz).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte de los términos municipales de Orellana la Vieja y Acedera, delimitada de la siguiente forma: Norte, pueblo de Acedera (casco urbano); Este, término municipal de Orellana de la S.; Sur, pueblo de Orellana la V. (casco urbano) y la finca La Dehesa, y Oeste, término municipal de Don Benito y finca Bohonal, del término de Acedera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

5109

DECRETO 397/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arauzo de Miel (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arauzo de Miel (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arauzo de Miel (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

5110

DECRETO 398/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamejil (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villamejil (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villamejil (León).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Villamejil, perteneciente a las siguientes entidades locales menores de Sueros-Castrillo de Cepeda-Villamejil-Cogorderos-Revilla-Quintana de Fon-Fontoria de Cepeda, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Quintana del Castillo; Sur, término municipal de Villaobispo; Este, términos municipales de Quintana del Castillo y Benavides de Orbigo, y Oeste, con los términos municipales de Quintana del Castillo y Magaz de Cepeda. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

5111

DECRETO 399/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abadilla de Cayón (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Abadilla de Cayón (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abadilla de Cayón (Santander).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Santa María de Cayón, perteneciente a la entidad local menor de Abadilla de Cayón, delimitada de la siguiente forma: Norte, Junta vecinal de Sarón; Sur, Junta vecinal de Santa María de Cayón; Este, Ayuntamiento de Penagos y Junta vecinal de Santa María de Cayón, y Oeste, Junta vecinal de La Encina de Cayón. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

5112

DECRETO 400/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Allén del Hoyo (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Allén del Hoyo (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,